

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Quedaron las Córtes enteradas y mandaron repartir 200 ejemplares del decreto por el que se autoriza al Gobierno para resolver por sí la remision de cantidades que se adeuden á la Hacienda pública.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda la traduccion de una nota del Ministro de Inglaterra en esta córte, en la que protesta contra el decreto que determina que los depósitos hechos en especie deban satisfacerse despues de diez años, sin haberse resuelto cosa alguna acerca de los intereses de estos capitales.

A la especial del mismo ramo pasó la contestacion de la Junta nacional del Crédito público sobre la indicacion hecha por el Sr. Marin Tauste en 25 de Mayo último, manifestando que no hay otra causa en el retraso de los arbitrios del Crédito público que la penuria de los contribuyentes; pero que sin embargo estan satisfechos los dos tercios de asignaciones á los monacales y regulares.

A la misma pasó con urgencia una manifestacion del Gobierno, con la que acompaña para la aprobacion de las Córtes una instruccion provisional para llevar á efec-

to desde 1.º de Julio el derecho ó contribucion de patentes.

A la ordinaria de Hacienda, una solicitud de Don Francisco de Liques, á nombre de D. Juan José Artiga, para que se le reintegren 17.818 rs. y 11 mrs., resto de mayor cantidad que le retuvo la Hacienda pública en la tesorería de Cádiz, procedente de Veracruz. El Gobierno opina que esta suma y las de igual procedencia deben considerarse como verdaderos depósitos, y en calidad de tales comprendidos en el decreto de 9 de Mayo último.

Pasó igualmente á la comision de Guerra una instancia del comisario de guerra y departamento de artillería D. Alejandro Vicente Ezpeleta, fundidor mayor de la fábrica de Sevilla, solicitando el retiro con todo su sueldo.

A la de Diputaciones provinciales, una exposicion de la de Málaga solicitando el arreglo de partidos de aquella provincia, y que se tengan presentes á la resolucion las cinco representaciones de la misma Diputacion remitidas á las Córtes en 29 de Mayo.

Tambien pasaron á la comision especial de Minería los expedientes remitidos por el Secretario de Hacienda relativos á las minas de Almaden, y el testimonio de la

última visita celebrada en las minas del Pozo y Castillo del mismo Almaden y de la Concepcion de Almadenejos.

A la ordinaria de Hacienda pasó, remitido por el Secretario del Despacho del mismo ramo, el expediente formado con motivo de la asignacion de 12.000 ducados anuales hecha por Real decreto de 27 de Mayo de 1817 al Príncipe Federico de Sajonia Gotha, por haber abrazado la religion católica.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península manifestó en contestacion á un oficio de las Córtes de 5 del corriente que el Gobierno tiene dadas con oportunidad las órdenes convenientes, y adoptadas las providencias que están en sus facultades para el establecimiento de lazaretos, y entre ellas la de haber destinado á este objeto los monasterios de la Cartuja y San Jerónimo de Buena Vista de Sevilla. Las Córtes mandaron pasar este oficio á la comision de Salud pública.

A la de Division de territorio, pasó una exposicion de la Diputacion provincial de Granada haciendo varias observaciones sobre este particular.

Oyeron las Córtes con agrado la exposicion en que se daba gracias el ayuntamiento de Lucena por la aprobacion del proyecto de señoríos y reforma de los diezmos.

Se mandó pasar al Gobierno una instancia de D. José Amor de Ferreira, comandante de la Milicia Nacional local de Castropol, contra el juez de primera instancia del partido de la Vega por haber admitido la queja de D. Benito Acevedo, soldado de dicha Milicia, sobre cierta prision causada por dicho comandante por delito cometido como tal miliciano.

Recibieron las Córtes con agrado dos ejemplares remitidos por D. José María Zuanabar, magistrado de la Audiencia territorial de Navarra, del informe que dió al Gobierno en el año de 1817, y mandaron pasase uno á la Biblioteca y el otro á la comision especial de Hacienda.

Pasó á la ordinaria de este ramo una exposicion del procurador general de la ex-abadía de la villa de Vega de San Andrés de Espinareda, provincia del Bierzo, solicitando se releve á sus habitantes del pago de los atrasos en las rentas de foros con que están gravados sus bienes, y que pagaban al extinguido monasterio de San Andrés.

A la comision que entiende en examinar el estado político de la Monarquía, pasó igualmente una exposicion del comandante de caballería D. Manuel Guerra, el

coronel de la Constitucion D. Pedro José Casasola, de muchos oficiales del ejército permanente y Milicia Nacional, sargentos, cabos y soldados, y particulares ciudadanos de Zaragoza, hasta el número de más de 300, manifestando la justa indignacion pública contra aquel Rdo. Arzobispo por sus procedimientos inconstitucionales, y solicitando su extrañamiento.

Se mandó unir á los antecedentes una solicitud de los ayuntamientos de las villas que forman el juzgado de primera instancia establecido provisionalmente en la Puebla de Nerja, provincia de Málaga, recordando otra hecha en la legislatura anterior, relativa á que se fije el juzgado de primera instancia en Torrox.

A la comision de Guerra pasó una instancia de Doña María Josefa Traver, viuda de D. Joaquin Cabrera, insistiendo en que se reconozca en su difunto marido el empleo de coronel que dice confirmaron las Córtes en la sesion del 2 del presente mes, y que en su virtud se le declare el sueldo que disfrutaria su marido si viviese.

A la segunda de Legislacion, una solicitud de Don Bernardo del Rio, electo arcediano de Calatayud, pidiendo se le permita prestar el juramento de su dignidad en manos del Prelado territorial de Madrid.

A la de Poderes, una exposicion del Sr. D. Ventura Obregon, Diputado suplente por la provincia de Guajuato, manifestando las razones por las cuales cree hallarse en el caso de ser admitido en el Congreso en representacion de su provincia.

Pasaron á la comision de Infracciones: primero, la queja del Sr. D. Joaquin Diaz Cancja contra el juez de primera instancia D. José Martinez Moscoso, por haber admitido demanda sobre un asunto terminado por convenio de las partes en juicio de conciliacion, desestimando el artículo de no contestar, y negándole el testimonio para reclamar con justificacion. Segundo, la instancia de Juan Clavel, residente en Murcia, desmintiendo un recurso que se ha supuesto suyo contra el juez de primera instancia de aquella ciudad, y de que se dió cuenta en el Congreso.

Se mandó pasar á las comisiones de Comercio y Hacienda una instancia del ayuntamiento de la villa de Reus, solicitando se habilite la aduana del puerto de Salou para la exportacion de los productos del país y la introduccion directa de géneros y efectos nacionales y extranjeros.

Tambien pasó á la comision especial de Hacienda una exposicion de D. Antonio Mateu y Borja, alcalde

mayor cesante de la villa de Tabernes de Valdigña, y otros lugares de la provincia de Valencia, quejándose de que aquellos pueblos hicieron que el intendente le rebajase la tercera parte de sus sueldos, y pide se pasen los documentos que acompaña al Gobierno para que determine el pago de lo que se le adeuda por este descuento.

Se leyó por primera vez la siguiente proposición del Sr. Golfín:

«Que al soldado del batallón primero de Cataluña que después de fusilado por el rebelde Merino sobrevivió á sus compañeros, se le concedan 4 rs. de pensión, y que por su muerte pasen á su viuda si fuese casado.

Que se conceda otra igual á las que hayan dejado los que murieron en el mismo acto, y la mitad del sueldo de su marido á la del oficial si era casado, y si no fué sorprendido por aquel faccioso.»

También se leyó, admitió á discusión y quedó aprobada, una indicación del Sr. Michelena, concebida en estos términos:

«Que el proyecto de ley constitutiva del ejército pase á una comisión especial, que unida á la que formó esta ley, haga las modificaciones correspondientes para su aplicación á las provincias de Ultramar.»

Se mandó pasar á la comisión de Hacienda otra indicación del Sr. Zapata, que dice así:

«Pido á las Cortes que las observaciones sobre la modificación de que puede ser susceptible el decreto de 7 de Agosto de 1813 que fijó la planta de la Contaduría mayor de cuentas de la Nación, pasen á la comisión especial de Hacienda para que en su vista informe lo más conveniente para el arreglo de este establecimiento.»

Se leyó por primera vez la proposición que sigue, de los Sres. Oliver, Quintana, Rey, Janer, Torres, Valle, Desprat, Corominas, Serrallach y Puigblanch:

«En atención á que la experiencia acredita que los contraregistros de aduanas son insuficientes para impedir la grande introducción clandestina que se hace de géneros extranjeros; y habiendo las Cortes desaprobado los artículos 303 y 304 del sistema de administración propuesto por la comisión especial de Hacienda que sometían la circulación de estos géneros al régimen de guías; y resultando de esta desaprobación que solo los pueblos comprendidos entre las aduanas y contraregistros sufrirán exclusivamente todo el rigor del sistema prohibitivo y de las leyes fiscales de Hacienda, con el triple perjuicio de que no podrán obtener los comestibles y ganados que faltan á todas las provincias litorales, ni el trabajo con que poder ganar para comprarlos á los altos precios á que ahora han de comprarlos á las provincias del interior, y con que poder pagar las contribuciones directas recargadas con la destrucción total que han sufrido las indirectas, y que sufrirá la de aduanas, única que aun en los diez meses últimos de desorden ha producido 80 millones; en cumplimiento de su deber, piden los Diputados infrascritos que se supriman

los contraregistros y el sistema prohibitivo, y que en todos los pueblos de la Monarquía sean iguales las leyes fiscales de Hacienda, así como deben serlo en derechos todos los españoles.»

Se admitió á discusión, y mandó pasar á la comisión de Hacienda la siguiente indicación, de los señores Govantes y Calderón:

«En la legislatura pasada hizo una indicación el señor Diputado Rey, que pasó á la comisión de Hacienda, reducida á que las Cortes se sirvisen declarar que se abonasen por la Tesorería los caudales ó dineros venidos de América, retenidos por la Junta de gobierno de Cádiz y por la Regencia, por estar sus dueños ausentes, y que se destinaron para las necesidades de la guerra. La indicación del Sr. Rey pasó á la comisión de Hacienda, quien teniéndola presente, extendió su dictamen, que, aprobado, es hoy el decreto de 19 de Mayo de este año, en el que se mandan reintegrar por la Tesorería todos los depósitos judiciales y extrajudiciales voluntarios y forzosos que se han tomado por la Hacienda pública.

La comisión calificó de depósito el dinero venido de América retenido en Cádiz por el Gobierno, apoyada sin duda en que siempre se había considerado como un depósito, y en que realmente no podía tener otra consideración; pero habiendo acudido los interesados á la Tesorería, en ésta se han suscitado dudas sobre si dicho dinero está comprendido en la citada orden, y los acreedores de un depósito tan sagrado se ven con el dolor de ser reputados por de peor condición que los otros acreedores á depósitos de que acaso no se había aprovechado la Nación con tanta utilidad. Por lo expuesto y otras mil óbvias reflexiones pedimos á las Cortes se sirvan declarar que en dicha orden de 19 de Mayo acerca de los depósitos está comprendido el dinero venido de América, retenido por el Gobierno en Cádiz, del cual se usó para las urgencias de la guerra.»

Se declaró primera lectura la que se hizo de las proposiciones del Sr. Argüello, cuyo tenor á la letra dice:

«Primera. Pido á las Cortes que por ahora y mientras se aprueba el nuevo plan de consulados, se sirvan decretar que los derechos que se cobran como consulares en todos los puertos de la provincia de Nicaragua, se destinen á la composición de dichos puertos únicamente, y su inversión se encargue al jefe político superior y Diputación provincial, sin intervención alguna del Consulado de Goatemala.

Segunda. Que igual destino se dé á lo que están adeudando al Consulado por razón de derechos algunos comerciantes de la misma provincia.»

Aprobaron las Cortes sin discusión alguna los dictámenes siguientes:

Primero. «La comisión de Legislación ha visto el plan que remitió á las Cortes D. Agustín Caminero, vecino de Zamora, sobre la creación de subjefes políticos en los pueblos del Reino que expresa, su dotación, provisión en militares y demás empleados cesantes, organización de sus oficinas y ascenso de escala de sus empleados y archivos de las Diputaciones provinciales; y en

vista de todo, es de sentir que por el capítulo III de la instrucción de 23 de Junio de 1813 está ya dispuesto se nombren jefes políticos subalternos en las capitales de partido de provincias muy dilatadas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos, despues de haber oído á la Diputación provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Córtes para su aprobación: y aunque por razon de las circunstancias decretaron las Córtes en la misma fecha que si fuese conveniente el nombramiento de dichos jefes sin aguardar el informe de las Diputaciones, podria la Regencia proponerlo á las Córtes para su aprobación: como las citadas circunstancias en que entonces podrian hallarse las provincias parece han cesado, está en toda su fuerza y vigor el art. 3.º, y por consiguiente debe pasar dicho plan al Gobierno para que oídas las Diputaciones provinciales, y el Consejo de Estado sobre él, proponga lo que se le ofrezca y parezca.»

Segundo. «La comision de Infracciones ha examinado detenidamente la exposicion documentada que han dirigido á las Córtes el síndico primero D. Matías de las Morenas, y el regidor D. Manuel Linero, de la villa de Osuna, en que manifiestan las intrigas que ha habido en la eleccion de ayuntamientos, los abusos cometidos en varios ramos de la administracion pública, y las maquinaciones y esfuerzos de los malvados para mantener la division en aquel pueblo, y pervertir el espíritu público. En su vista, si bien no puede menos de reconocer la verdad de cuanto exponen, y el celo y patriotismo con que los exponentes se han dedicado constantemente á contener estos males, no es menos cierto que no hay nada en este asunto de que deban ocuparse las Córtes, pues la averiguacion y castigo de tales excesos corresponde al jefe político y juez de primera instancia. Las Córtes, por consiguiente, podrán declararlo así, con tanta más razon, cuanto que en el expediente consta que los interesados han acudido ya al jefe de la provincia, y que éste ha dispuesto se proceda por el juez correspondiente á lo que hubiere lugar.»

Tercero. «El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remite á las Córtes en consulta una exposicion que el jefe político de Astúrias ha hecho á la superioridad con motivo de la solicitud que el cabo Vicente Gonzalez, que fué del regimiento de Zaragoza, presentó al ayuntamiento de Gijon y al jefe político para que se le permitiera ejercitarse en la pesca, en razon á haberse inutilizado en el servicio, por cuya causa obtuvo su licencia absoluta, á haber pescado anteriormente en clase de terrestres y á mantener con esto á su pobre madre. Los celadores de mar, en cumplimiento de su deber, informaron que no se podia acceder á su súplica, bien que en razon á la certeza de lo expuesto por Gonzalez se podia consultar á la superioridad. Enteradas las comisiones de todos estos antecedentes, observan que seria abrir una gran brecha á la ley de 8 de Octubre del año de 1820, el acceder á la solicitud de Gonzalez, puesto que antes de entrar en el servicio no era matriculado, y así no fué llamado al de la armada y sí al del ejército; y que jamás en los tiempos anteriores se ha permitido el ejercitarse en las industrias de mar ni aun á los soldados de marina que en el servicio de ella se han inutilizado, porque se consideró, y en efecto debió considerarse, que de ello se seguirian graves perjuicios al fomento de la marinería que tanto interesa al Estado, y porque es el único medio de recompensar á la gente de mar inutilizada, sin gravámen del Estado. Aunque esta

peticion pueda tener el carácter de dispensa de ley, limitada á este solo individuo, tal vez con este motivo se verian las Córtes embarazadas con otras muchas de la misma clase; y cuando se deberá hacer un pedido de marineros á los pueblos de las costas para el armamento del año venidero, no hay duda que retracará este ejemplar á la gente de mar de inscribirse en las listas prevenidas por la ley citada, y todo resultar en perjuicio del aumento de marinería.

Con este motivo consulta tambien el jefe político de Astúrias si los marineros que se inutilizan en el servicio de la armada antes de cumplir el tiempo prescrito por la ley y la edad de 40 años, deben inscribirse en las listas de los hombres de mar. Las comisiones creen que es muy justo que á los tales marineros se les permita ejercitarse en su profesion, puesto que el no haber cumplido con los seis años de servicio en los bajeles que previene el dicho decreto, no fué por falta suya, sino que antes bien su inutilidad provino del cumplimiento de sus deberes, y que para ellos como para los que tengan más de los 40 años y los inválidos, se previno en la citada ley se formase la quinta lista de los hombres de mar.

En vista de todo, las comisiones proponen á la deliberacion de las Córtes:

1.º Que no es conveniente acceder á la solicitud de Vicente Gonzalez.

2.º Que los marineros que se inutilicen en el servicio de la armada antes de cumplir los seis años de servicio y los 40 de edad, pueden continuar ejercitándose en las industrias de mar, debiendo inscribirse en la quinta lista, y esta resolucion circularse y tenerse como aclaracion del citado decreto de 8 de Octubre de 1820.»

Cuarto. «El Secretario de la Gobernacion de la Península hace presente á las Córtes que las Diputaciones provinciales pueden haber concluido, ó estar próximas á concluir el número de las sesiones que la ley fundamental les ha prefijado en cada año, y pregunta qué deberá hacerse en este caso para el desempeño de las atribuciones que acaba de cometerlas el Congreso, en el reemplazo del ejército.

La comision primera de Legislacion, despues de un detenido exámen, es de parecer que debe decirse á las Diputaciones reserven á su prudente juicio el número de sesiones que crean necesarias á dicho fin: que en el caso inesperado de haberlas concluido ya, ó si no pueden desempeñar este nuevo cometido en las restantes, se supla su intermision por el jefe superior político é individuos de la Diputacion que residan á la sazón en la capital; y que si el número de estos no llegase al de cuatro, hagan sus veces, por el órden de su antigüedad, los regidores constitucionales de la misma.»

Quinto. «La comision segunda de Legislacion ha meditado de nuevo la proposicion del Sr. Cepero, relativa á que se generalice la resolucion tomada por las Córtes á instancia del Duque de San Lorenzo, permitiéndole que pudiese enajenar de sus bienes vinculados los que no excedan notoriamente la mitad de su valor, y tambien la representacion del Marqués de San Gil, y otra que tiende al mismo objeto. El art. 3.º del decreto de las Córtes de 27 de Setiembre del año próximo pasado dispone que para que el poseedor actual de bienes vinculados pueda enajenar el todo ó parte de su mitad, se haga formal tasacion y division de todos ellos con rigorosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato; de manera que se exigen por esta ley copulativamente y á la vez la tasacion de todos los bienes y la intervencion del inmediato sucesor, contra lo cual ha

obtenido una dispensa el Duque de San Lorenzo, que ahora se quiere forme una regla general.

Parece esto á la comision muy justo y conforme, porque ya tenemos dos instancias particulares en que se solicita lo mismo que está concedido al Duque de San Lorenzo, las que con probabilidad se multiplicarán todos los dias, y tendrán las Córtes que entretenerse en su resolucion con grave perjuicio de sus más recomendables atenciones; y para evitar este mal y las dispensaciones frecuentes de la ley, conceptúa que entrando en el espíritu y fines de utilidad comun que se tuvieron presentes en la que está dada, se establezca una aclaracion de la misma que sirva de norte á todos.

El espíritu y fines no han sido otros á la verdad que hacer entrar en comercio y facilitar la venta de los bienes amayorazgados, dando facultad de hacerlo hasta la mitad al actual poseedor, y de la otra á su inmediato sucesor, procurando al paso remover todo fraude y perjuicio del primero respecto del segundo. Si se practica una tasacion general y prévia, es dispendiosa y muy dilatada, y por consiguiente, se ven privados los poseedores del beneficio de la ley, y la sociedad tambien de la utilidad que resulta de estas enajenaciones, especialmente si se considera que los bienes pueden estar situados en diversas provincias y á muy largas distancias, segun se representa en el expediente.

Concibe tambien la comision que la notoriedad de ser la mitad del valor de los bienes ó menos puede constituir una regla vaga y expuesta á pleitos y contiendas entre los poseedores; y así opina que en calidad de aclaracion de la ley, y del espíritu y fines de la misma, pueden establecerse las siguientes reglas generales:

1.ª Que podrá enajenar el actual poseedor de bienes vinculados los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden, de cuyo perjuicio se trata, y en cuyo beneficio se estableció la tasa.

2.ª Que si este fuere desconocido ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al art. 3.º del decreto, cuyo consentimiento prestarán igualmente los tutores y curadores para sus pupilos y menores.

3.ª Que en el caso que se opongán al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, los curadores y síndicos, tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley; pero si solo se pretendiere vender alguna finca cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobando que en el valor de otra ú otras queda más de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella.

Las Córtes acordarán lo que tengan por más conveniente. »

Se leyó el siguiente dictámen :

« La comision de Hacienda, enterada de cuanto expone el ayuntamiento de Santander (*Véase la sesion de 14 de Abril*), y de lo que con fecha de 9 de Abril presentaron igualmente los ferrones de la provincia de Alava contra el impuesto de 110 rs. vn. por cada barcada de 100 quintales de vena de Somorrostro que se extrae de aquella provincia, es de dictámen que una

vez que no se cobra de la vena que extraen los ferrones propiamente vizcainos, y sí solo de los de las provincias inmediatas, lo que contribuye á recargar sin necesidad los fierros manufacturados que se remiten á las demás provincias del interior de la Monarquía, en daño de la agricultura y artes, debiendo gozar todos de unas mismas ventajas bajo el sistema constitucional, las Córtes deben mandar cesar desde luego este odioso impuesto, quedando por lo demás sujeto el beneficio de este mineral á las reglas que se hallan establecidas y á las que están ya presentadas á la resolucion del Congreso por punto general en el ramo de minas. »

Sobre el contexto del anterior dictámen preguntó el Sr. Yandiola si la comision habia oido al Gobierno para darlo; porque antes de quitar una contribucion era indispensable averiguar el medio que debia sustituirse para ocurrir á las atenciones á que aquella estaba asignada: que esto se exigia hasta por la misma Constitucion, y que prescindiendo de la antigüedad de esta contribucion y de la necesidad de su objeto, pues su dictámen siempre seria que se aboliese porque gravitaba sobre una produccion de la naturaleza, era necesario haber oido antes al Gobierno, para que este significase el modo de cumplirse las enunciadas cargas, entre las cuales se encontraban las escuelas de enseñanza, niños expósitos y otros establecimientos de mucha preferencia.

El Sr. CALDERON: Este es un negocio que debe gobernarse por las mismas reglas y leyes que rigen en general á toda la Nacion. Estamos ahora tratando de un impuesto que se exige en las minas de Somorrostro á todos los que van á surtirse de ellas, menos las fábricas de Vizcaya, que no pagan nada. El asunto es de tal naturaleza, que yo creo que no se necesita oír al Gobierno, sino estar á lo que previenen las leyes generales, la Constitucion y todos los decretos de las Córtes. Por lo general, tienen mandado éstas que no se establezca impuesto alguno en aquellas primeras materias que sirven para nuestra industria y fábricas; y que en caso de imponerse, sea con igualdad á todos los españoles. De lo contrario sucederá lo que está sucediendo aquí; á saber, que ninguna fábrica de hierro pueda entrar en concurrencia con las de Vizcaya, que no pagan nada, y que los pueblos que se surtan de sus fábricas saldrán beneficiados, al paso que los que lo hagan de otras resultarán perjudicados. Debe, pues, cesar este impuesto, que es odioso por su naturaleza y que está abolido por las leyes.

Dice el Sr. Yandiola que deben pedirse informes al Gobierno y autoridades; pero este requisito se exige para aquellos impuestos que tratan de establecerse de nuevo. La Constitucion dice que cuando sea indispensable establecer algun arbitrio, se pidan los informes convenientes.

Aquí se trata de un mineral cuyo uso es comun á todas las provincias y de que toda la Nacion tiene necesidad de surtirse: se trata de una desigualdad ó preferencia que disfruta la provincia de Vizcaya con respecto á todas las demás; y por lo tanto, la comision no ha necesitado pedir informes en cosa tan clara, y que tan terminantemente está decidida por las leyes. En esto no ha hecho más que seguir el ejemplo que el Congreso le ha dado en varias ocasiones, y por consiguiente, debe aprobarse el dictámen de la comision. »

El Sr. Ezpeleta manifestó que era tanto más urgente oír al Gobierno en este particular, cuanto seria necesario averiguar el origen de esta contribucion; pues habia impuestos que procedian de desembolsos de alguna pro-

vincia, con condicion de reintegrarse por otras, y parecia sobre todo conforme lo que habia anunciado el señor Yandiola acerca de que no quedasen desatendidos los establecimientos que se costeaban con estos arbitrios.

El Sr. **OCHOA**: Yo quisiera que los señores preopinantes me dijeran para qué se ha de oír al Gobierno, cuando la comision está tan persuadida de la justicia de la medida que propone, que si el Gobierno dijese que no debe quitarse esta contribucion, la comision, no obstante, insistiria en que se quitase. Voy á dar la razon. Si se tratase de un arbitrio ó contribucion municipal que gravitase solo sobre los habitantes de la provincia en que se invertia su producto, la comision hubiera sido tan circunspecta como lo ha manifestado en otras ocasiones; pero no se trata de esto, como ha dado á entender equivocadamente el Sr. Yandiola. Si la provincia donde está la mina de Somorrostro hubiese impuesto una contribucion á los mismos provincianos, entonces diríamos que era una contribucion municipal, y la comision habria respetado este impuesto y oído acerca de él al Gobierno y demás autoridades; pero no hay nada de esto. Esta es una contribucion impuesta á toda la Nacion, sobre lo que llamo la atencion de las Córtes, á fin de que no se las sorprenda con proposiciones equivocadas y sofisticas. ¿Quiere el Sr. Yandiola que las demás provincias de España mantengan á la de Vizcaya los niños expósitos y maestros de escuela? Imponga esta provincia todas las contribuciones que quiera para ese objeto. Pero ¿tendrá derecho ni ella ni ninguna para imponer derechos y contribuciones á las demás con que mantenerlos? ¿Necesitará la comision oír al Gobierno para abolir una contribucion tan contraria á la razon y á todas las leyes; una contribucion que gravita sobre todos los españoles, y entorpece y desnivela el comercio de este ramo de industria?

La comision, pues, insiste en su dictámen no creyendo necesario oír acerca de este negocio al Gobierno, porque éste no podrá oponer objecion alguna.»

Insistió el Sr. **Yandiola** en que se oyese al Gobierno, pues su objeto no era el disputar si se habia de abolir ó no aquella contribucion, sino que se buscase antes de quitarla el modo de sustituirla para que no quedasen desatendidos los privilegiadísimos objetos de su destino.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen, y á propuesta del mismo Sr. **Yandiola** volvió á la comision para que lo reprodujese, oyendo al Gobierno.

Continuando la discusion sobre el plan de Hacienda, se leyó el art. 305, pendiente en el dia anterior; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **GISBERT**: No tengo nada que añadir á las reflexiones que se hicieron ayer por el Sr. Palarea acerca de este reglamento; y únicamente limitaré mis observaciones al aumento de los 3 000 hombres de que aquí se trata.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: La comision ha sustituido, en vez de lo que dice el artículo, «que el Gobierno los aumentará, si lo creyese necesario.»

El Sr. **GISBERT**: Yo permitiria cualquier aumento de empleados siempre que fuesen necesarios, y siempre que á la necesidad se añadiese una circunstancia, á saber, que se plantease de tal manera el sistema de aduanas y contraregistros que en la línea ó faja comprendida en ellos, se pudiesen hacer todas las gestiones nece-

sarias para evitar la introduccion de géneros prohibidos. Esto entraria en mis ideas, y creo que en las de todo el Congreso; pero estoy bien persuadido de que mientras no se tomen medidas radicales, ó no se forme un reglamento completo que se haga observar con todo rigor á los empleados, no solo con el aumento que aquí se propone, sino aun con uno mayor, no lograremos ventaja alguna. No consentiré, pues, aumento alguno mientras que no se forme este reglamento ó plan, en virtud del cual recaiga toda la responsabilidad de los contrabandos en las personas encargadas por el Gobierno de impedirlo. Negaré constantemente mi voto á todo aumento, ni poco ni mucho, con consentimiento del Gobierno ó sin él, siempre que esto no sea así. Sin esta base estoy bien persuadido de que los resguardos en lo interior no aumentarán las rentas del Erario, y sí los gastos de la Nacion. Estas son las reflexiones que tenia que hacer; sin que me satisfaga la sustitucion que ha hecho la comision, siempre y cuando no grave la responsabilidad más efectiva desde el último empleado de la Hacienda en la línea ó zona de aduanas ó contraregistros, hasta los jefes de estas, y aun de los intendentes de las provincias inmediatas á los contraregistros.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Las observaciones del Sr. Gisbert y las que, si mal no me acuerdo, hizo ayer el Sr. Palarea, están reducidas á dos: primera, que no tenga aumento el resguardo terrestre; segunda, que se reforme el reglamento. En cuanto á la primera observacion, no solo ha convenido la comision en que se aumente, sino en que se deje á arbitrio del Gobierno el hacer este aumento si lo cree conveniente; aunque no convendrá en que el Gobierno haga mucho aumento, porque en opinion de la comision hay suficiente número de empleados para este servicio. Los contrabandos y abusos que se notan á pesar del resguardo, no consisten en el poco ni en el mucho número de ellos, sino en que no cumplen con su obligacion ni ellos ni los que los mandan, ó al menos no ha habido bastante rigor para exigir la responsabilidad al que falte á su deber: y así, la comision retira la frase, no solo conforme está impresa, sino aun como está en el manuscrito. La otra observacion me parece que no es del dia, porque el Gobierno no remite el reglamento á la aprobacion de las Córtes, ni debe remitirlo, pues segun las leyes corresponde al Gobierno el hacerle. En arreglándose el Gobierno á la ley que se dió el año pasado, está cumplido el objeto; es decir, que el Gobierno remita á la aprobacion de las Córtes nota del número de empleados, y de las dotaciones que les haya señalado. Por consiguiente las Córtes deben parar la consideracion solo en si este número de empleados debe subsistir, ó debe minorarse, ó debe aumentarse, y en si los sueldos del reglamento son grandes ó pequeños. Contra esto no se ha hecho reflexion ninguna; y sin embargo de que el Sr. Palarea ha propuesto que podria añadirse á este artículo que el Gobierno rectifique el reglamento, entiendo la comision que esto no es de la atribucion de las Córtes.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Señor, las observaciones que iba á hacer sobre este artículo recaen particularmente sobre el aumento de esos 3.000 hombres que la comision ha retirado. Luego ha sustituido otra cosa, y aun creo que tambien la ha retirado; es decir, que se deja al Gobierno en la facultad de poder hacer este aumento, si lo cree conveniente. Pero sin embargo, creo haber oído al Sr. Sierra Pambley que la comision no opina ser de su inspeccion examinar las circunstancias del reglamento. Porque aquí se dice: se aprueba la plan-

ta, número y dotaciones que contiene el reglamento de 1.º de Diciembre del año pasado; y la comision dice que no ha entrado á examinarle: con que ¿cómo ha de aprobar un reglamento que no examina?

El Sr. **SIERRA PAMBREY**: Este artículo dice solo que se aprueba la planta, número y dotacion del resguardo; pero no dice el reglamento. Porque efectivamente: véase la Memoria del Ministro de Hacienda y se observará que no lo envia más que para esto, ni debe enviarlo tampoco para otra cosa, ni se le ha mandado que lo envíe.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Pues, Señor, de este modo no se llena el objeto de la ley, puesto que no se impide el contrabando; al contrario, éste ha crecido mucho. El defecto debe de estar en una de dos: ó en la falta de número, ó en la planta. En el número no consiste, puesto que la comision ha retirado esta parte, y lo deja á arbitrio del Gobierno; con que consistirá en la planta. Sin embargo, dice que aprueba esta planta, y yo desearia que volviese este artículo á la comision otra vez para que lo examinase y corrigiese los defectos que necesariamente debe haber. Los sueldos tambien merecen alguna atencion porque son excesivos, y son más los que gozan en el día respectivamente á su graduacion que los individuos de infantería del ejército; y no sé que los empleados en el resguardo merezcan más consideracion que los oficiales del ejército.

El Sr. **GIRALDO**: Nunca se manifiesta más el celo de los Sres. Diputados de la Nacion que cuando se presentan asuntos en que se trata del bien general: cada uno ve el objeto de distinto modo, conforme á sus principios de economía. Los señores que saben y tienen más conocimientos, dicen bellas teorías; y los que excasamos de estos conocimientos, nos contentamos solamente con hacer presentes varias reflexiones para manifestar la acordancia y discordancia de unos artículos con otros. Yo en este asunto no entraré en aprobar la planta ni el reglamento; porque así como no me gustan las contribuciones indirectas, tampoco me gustan los artículos indirectos ó indeterminados, sino los determinados y expresos claramente. Este artículo se nos pone despues de haber oido á los señores de la comision y fatigádose el celo de las Córtes para que se pusiesen las aduanas y contraregistros, en lo cual convinimos con repugnancia, porque veíamos los males que se iban á seguir á los pueblos; pero se nos hizo creer que con este establecimiento se evitaria mucho el contrabando y los males que nos habian causado las aduanas cuando estaban establecidas en lo interior. Se han establecido estos contraregistros en la línea, y se nos dice que es mayor el contrabando que se hace ahora que el que se hacia antes de haber establecido esta línea, y que se ha inundado la Península de géneros prohibidos. Pues, Señor, es indispensable que consista en el reglamento, porque estamos aprendiendo el oficio, y es preciso que á fuerza de errores y de práctica estudiemos y acertemos; y ojalá que para la primera legislatura se pueda llegar á la perfeccion. ¿Qué prueba esto? Que los del resguardo, ó por defecto del reglamento, ó por otro cualquier motivo, no cumplen con su deber. Pues ¿cómo he de entrar yo en aprobar ni el número de individuos, ni las dotaciones de estos resguardos, para que el Gobierno se encuentre luego aislado, y no pueda proponer la reforma conveniente? Ya se nos dijo por el Sr. Vadillo, con respecto á la Memoria del Ministro de Hacienda, que importaban 18 millones los gastos y sueldos de estos dependientes. Pues ¿cómo he de aprobar 18 millones para que á pesar de este gasto

haya tanto contrabando como el que dicen se hace, si son inútiles los empleados? La comision habrá creido que para evitar este mal convendria determinar esto del modo que se presenta; pero yo no quiero aprobar una cosa que se puede reformar tanto en el número como en las dotaciones. Hágase un nuevo reglamento; pónganse las cosas como corresponde para que la responsabilidad de los empleados recaiga sobre los que no cumplan con su deber.

Además, yo veo que en el sistema de Hacienda se forman bellas teorías; pero que no somos con ellas tan felices como cuando nos hallábamos sin ellas, porque aún no se ha apurado el origen de la historia de los resguardos. Cuando no se conocian en España ni esas trabas ni esos resguardos habia en ella ferias famosas como la de Medina, y habia más comunicacion entre las provincias extranjeras y las nuestras; y últimamente, las fábricas hasta en lo interior prosperaban. Empezó á ponerse trabas y dar reglamentos, y á poner empleados: ¿y cuál fué el resultado? Que hasta las provincias más industriosas se resintieron de ello. Así que respetando el celo de la comision, quisiera que no se aprobase el reglamento ni nada sobre este particular que se propone, y que la comision examinase si convendrá que se dé á esos 18 millones la inversion en ese establecimiento, ó que se dediquen á otra cosa, puesto que esos empleados no cumplen con su deber. No creamos que una nacion ha de hacerse feliz por trabas y reglamentos, porque infeliz la nacion que á costa de estos sacrificios ha de lograr su felicidad. Hagamos consumidores; repartamos las fincas para que haya agricultura, y las fábricas prosperen y el comercio y la industria; que los pueblos del interior poco gasto hacen de géneros prohibidos, y los habitantes de las aldeas pocos percales gastan. Así, aumentemos los consumidores al paso que la agricultura y las fábricas prosperen; restablézcanse los caudales, y establézcanse las trabas, segun desea el Sr. Oliver; pero no se haga aumento de empleados, que despues de ser gravosos á la Nacion la hagan más infeliz. Yo me opongo á que se haga ningun aumento: si se necesita, el Gobierno lo propondrá específicamente y con conocimiento. Así, que sin oír al Gobierno me opongo á la aprobacion de este artículo en los términos en que se halla; y soy de opinion de que se forme un nuevo reglamento.

El Sr. Conde de **TORENO**: Vemos que no solo se va atacando poco á poco lo que la comision propone ahora, sino que tambien se trata de atacar las disposiciones acordadas el año pasado. Yo soy más enemigo que nadie de reglamentos y trabas que puedan estancar las fuentes de la riqueza pública; pero es necesario examinar si realmente estos reglamentos son una verdadera traba, ó si son el medio de fomentar nuestra industria y comercio, y de ponernos en estado de nivel con respecto á los demás países de Europa. Antes de pasar á examinar esta cuestion, mirándola bajo varios aspectos, me haré cargo de varios argumentos; porque parece que no se sabe cuál es el reglamento, cuál es el número, y cuál la dotacion de los empleados que se proponen, siendo así que hace dos ó tres meses que se repartió á los señores Diputados el papel impreso que lo manifestaba, sin cuyo requisito la comision, obrando con la delicadeza que acostumbra, hubiera acompañado con su informe el plan. Pero estando repartido hace tanto tiempo, ha creido que todos los Sres. Diputados deberian venir instruidos y preparados para hacer observaciones acerca de él. Las que se han hecho, y las consecuencias que se

han sacado de que con estos empleados no se ha logrado en manera alguna ver destruido el contrabando, me parece que se sacan con demasiada anticipacion; porque hasta ahora no han pasado más que dos ó tres meses, y de cualquiera establecimiento nuevo, por bueno que sea, no puede verse el buen ó mal efecto en tan poco tiempo. De aquí dirán algunos: ¿por qué la comision propone mayor número? Porque la comision sabe las quejas que han venido de no poderse cubrir todos los puntos. Se necesita, pues, aumentar el número de estos empleados para cubrir estos flancos, y dice la comision que en lugar de aumentar 3.000 hombres, se deje al arbitrio del Gobierno, quien los aumentará, si los juzgare necesarios. Los defectos de esta planta se irán viendo poco á poco. Pero ¿qué deberán hacer ahora las Córtes con esta primera planta que ha presentado el Gobierno? Es preciso que la aprueben para que sean pagados los empleados, y sucesivamente el Gobierno irá presentando las reformas de ella en las Córtes venideras. Mas esto no es del momento: de lo que ahora se trata es de aprobar la planta que propone el Gobierno. Si hay algunas observaciones que hacer sobre ella, háganse, porque la comision no tiene por sí sola bastante práctica para decir si estos establecimientos son buenos ó malos; y únicamente le consta que hay quejas de diversos pueblos y autoridades de que no pueden cubrirse todos los puntos. Lo que sí quiere la comision, y las Córtes tal vez convendrán en ello, es que, como el Sr. Palarea ha propuesto, se establezcan resguardos marítimos conforme lo exige la extension de nuestras costas; y la comision en el aumento que propone, no dice que sean terrestres ni marítimos.

Dice el Sr. Giraldo: ¿no éramos más felices y ricos cuando teníamos la famosa feria de Medina y otras, á pesar de no conocer entonces semejantes reglamentos y prohibiciones? Sin entrar en la comparacion de aquel siglo con el pasado, que sin duda resultaria más floreciente, yo no puedo menos de manifestar que cuando una feria se hace célebre, que cuando llama hácia sí una concurrencia inmensa, es por la falta de mercados y escasez de comercio interior. Cuando éste prospera es cuando se multiplican los mercados; de donde nace que las ferias son el principio del comercio en general, y que á medida que éste va haciendo progresos, aquellas se van disminuyendo. Yo no sé tampoco si podrá decirse con exactitud que en esos tiempos no se conocian las trabas que tanto perjudican al comercio y fábricas: lo que sí sé decir es, que los establecimientos de gremios y demás traen su origen de épocas bien remotas, y que ha sido necesario todo el adelantamiento, extension de luces y de ilustracion para desarraigarlos.

Es una verdad que los gastos del Estado no ascendian entonces á tanto; pero tampoco entonces habia ejército arreglado; tampoco teníamos marina; entonces la nobleza y los señores eran los que marchaban á la guerra y los que la costeaban. Ellos, sin exigir al Estado contribuciones, capitaneaban sus vasallos; y si nos fuese posible indagar ó calcular lo que gastaban, bien seguro es que se averiguaria que era más de lo que ahora se gasta.

Pero vamos á examinar esas decantadas trabas de que se hace cargo á la comision: vamos á examinar la cuestion. Es bien cierto que si por el sistema de aduanas se intentase privar á los pueblos de que se dedicasen á aquel ramo de industria á que por sus circunstancias particulares eran llamados por la naturaleza, seria uno de los mayores males para su prosperidad, porque

entonces se violentaba la naturaleza y se invertia todo el órden. Pero no es esta la situacion en que nos encontramos; la cual consiste en que muchos pueblos de Europa han prosperado infinitamente más que la España, y la España, á pesar de esto, tiene las mismas costumbres, las mismas necesidades y los mismos usos que aquellos países. Nos hallamos, pues, en el caso de adoptar medios para producir las cosas que necesitamos. Pero si la España no está en el caso de poder producir de pronto cuanto necesita, ¿cómo podrá evitarse del todo el que se provea de otros países? Hasta ahora la España ha cambiado muy pocas producciones suyas, porque ha contado con una gran produccion que ya no tiene, cual es la de la plata. Todo el mundo sabe que las únicas producciones que ha cambiado con la Francia han sido la barrilla, las lanas, los vinos, los cueros de Buenos-Aires y la cochinilla. Pero ¿en qué razon estaban estas producciones con las que recibíamos en cambio? La barrilla se sabe lo que importaba, y lo mismo la lana, etc.; y con la plata y oro habia que cubrir el valor de unos 200 millones de reales. Han venido las revoluciones de América, y nosotros nos hemos quedado con las mismas necesidades de consumir sombreros, paños y otros géneros de Francia, y privados del oro y de la plata que nos servia de cambio. De los artículos de la barrilla y de la lana ha disminuido tambien el cambio, despues que por efecto de la separacion que produjo la guerra de la Independencia, la química halló medio de sacar de la sal marina una sosa tal que puede compararse con nuestra barrilla; sucediendo casi lo mismo con la lana, que á fuerza de cuidado ha logrado mejorar aquella nacion, de modo que ya no extrae en el día una tercera parte que antes. Hemos, pues, quedado casi reducidos á nuestros vinos, que tambien en su cambio han sufrido una disminucion considerable. Resulta de todo, que continuando nuestras necesidades y no viniendo ya el oro y la plata de América, los caudales de España deben ir desapareciendo, como ya lo estamos experimentando, notándose falta de numerario y al mismo tiempo subida de valor en dichos metales, y baja y estancacion de todos nuestros frutos.

En este estado, una de dos: ó la España deja de tener esas necesidades de géneros extranjeros, ó ha de procurar por sí proveerse de ellos. Lo primero, reducido en sustancia á que los españoles renuncien al uso de sombreros y paños extranjeros, es imposible; y es bien seguro que los mismos que ahora más gritan, en el momento que se tratase de una absoluta prohibicion de su uso, serian los que más se alarmasen contra semejante medida. No nos queda, pues, otro medio que el adoptar un sistema prohibitivo, como lo han hecho en iguales circunstancias otras naciones. En los mismos Estados-Unidos de América, nacion tal vez la más liberal, se dieron en el año pasado providencias restrictivas las más asombrosas para fomentar sus fábricas: entonces fué cuando principiaron á prosperar sus manufacturas porque empezó á adoptar este sistema. Así, que si todas las naciones de Europa estuvieran en el estado primitivo de la naturaleza ó de la sociedad, y no hubiera nada que les hubiese impedido seguir su curso natural, es seguro que entonces la libertad indefinida hubiera sido la verdadera regla; pero cuando las circunstancias particulares han hecho que no se hallen en el estado de la naturaleza, sino en otro diverso, es preciso adoptar las medidas que esos Gobiernos para llegar á este grado de prosperidad.

• Pero si las fábricas se fomentan; si se aumentan las

familias de los fabricantes, ¿no tendrá el agricultor más salida que si no hubiera más que agrícolas? Yo corroboraría esto con autoridades que aquí se han citado como de opinion enteramente opuesta. Say, como dijo dias pasados el Sr. Cuesta, y con cuya amistad me honro, tiene una opinion muy diversa sobre esto; y sin embargo, habiéndole hablado de medidas prohibitivas y des- envuelto las circunstancias de la España, no pudo menos de decir: «Los principios generales no tienen lugar en la situacion de España, y creo que Vds. para su prosperidad interna deben adoptarlas.» Con que esta autoridad, cuyos principios son tan diversos, me parece que no es nada sospechosa. Así, la comision, conociendo los principios generales de economía política, pero tambien los particulares que en la situacion de España y de la Europa obligan á tomar tales medidas, propuso y sostuvo el año pasado el sistema de aduanas y registros, y ahora, continuando en sus principios, presenta esta medida.

Seguramente á la que se habia propuesto primero, y desecharon las Córtes pocos dias há, se habian puesto argumentos que no tenian respuesta, como eran que las guias no servian de nada, ó que á cada paso debian ser detenidos ó incomodados los caminantes, y esto para mí no tiene hasta cierto punto respuesta. Yo hubiera querido que, adoptándose, se le hubiera dado alguna modificacion; y sobre todo, el que pueda ser examinada la casa de cualquier individuo en lo interior, debe adoptarse con tal que sea en virtud de denuncia, y que el denunciador, si es falsa la denuncia, pague una multa y los perjuicios que se hayan seguido. En Inglaterra, que es el país clásico de la libertad, se hace esto. Luego que pasan de los registros y líneas de aduanas, todos pueden viajar, traficar y hacer lo que les parezca, sin estar sujetos á inspecciones de ninguna clase; pero desde el momento que hay una denuncia, se puede examinar y visitar, así la casa del mayor potentado de Inglaterra, como la del más inferior: no hay más circunstancia que estar sujeto el denunciador á pagar tres tantos del valor si la denuncia es falsa. En Francia igualmente se visita en virtud de denuncia; solo que allí no se suele saber el denunciador, porque no está la libertad como en Inglaterra: se examina con asistencia de la autoridad civil por el comisario de policia. A mí me ha sucedido en París: examinaron todos los cuartos de la casa en que yo vivia, por tres veces, y en todos hallaron contrabando, y solo respetaron mi cuarto, donde no le habia; porque en todos los demás que visitaron, ya digo que habia contrabando. Así que si nosotros queremos que nuestra industria prospere, y conciliar los sanos principios de la economía, es preciso, no solo que se apruebe este artículo, sino que convendrá en el interior adoptar algunas medidas con ciertas restricciones para evitar las vejaciones que la mala administracion tiene por desgracia casi autorizadas en España; pero por lo demás, el artículo me parece una consecuencia de lo aprobado en el año último por las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, suprimiéndose la cláusula de aumento de emplados.

Se suspendió esta discusion.

cipia diciendo que S. M., usando de sus facultades, ha nombrado esos ayudantes. Yo quisiera saber en qué parte de la Constitucion está la facultad de S. M. para nombrar esos ayudantes. Si tiene esa facultad, ¿para qué viene á las Córtes? Se dirá que viene para el sueldo de los ayudantes. Yo creo que los tales tendrán alguna especie de gratificacion ó sueldo; pero si no le tienen, ¿por qué la comision no se ciñe á esto? Ya vino la vez pasada diciendo que se les diesen dos mil y tantos reales y cuatro raciones de cebada y paja; parecia que esta era una de las cosas que se sujetaban á reforma, una vez que se diera por supuesto el nombramiento, y ahora dice que gozarán el sueldo de empleados, es decir, casi doble del que tienen en el caso de no estarlo; con que no adelantamos nada.

Pero no se ciñe á esto la comision, sino que se extiende á más, pues habla del mismo destino de ayudantes y le da reglas. Este destino, ó es nuevo ó es antiguo: si antiguo, ya tendrá sus reglas; y si nuevo, ¿quién se las da? ¿Quién los ha creado? Los creó S. M.: luego S. M. que les dé reglas; y si no las puede dar y por eso vino á las Córtes, tampoco pudo crearlos; por consiguiente, las Córtes son quienes deben crearlos y darles facultades y reglas.

La comision dice que estos ayudantes en tiempo de paz serán nada en pura plata, porque se ceñirán á dar un dia de revista las órdenes de la maniobra; de manera que no habiendo revista, no servirán más que de dar nuevo esplendor á S. M., que equivale á decir que el Trono español necesita un nuevo lustre, y le espera de los ayudantes de campo. ¿Y por qué la comision viene á reducir á esto sus funciones principales, y no les da más atribuciones que estas tan limitadas, tan limitadísimas en tiempo de paz, y se las extiende ya sin límites cuando S. M. está al frente de las tropas en tiempo de guerra? Pues qué, ¿S. M. no puede estar al frente de las tropas en tiempo de paz y tener estos ayudantes? La comision dirá: no, Señor. Pues tampoco en tiempo de guerra: no hay remedio. ¿En virtud de qué artículo de la Constitucion supone la comision que el Rey en tiempo de guerra se puede poner al frente de las tropas y mandarlas valiéndose de estos ayudantes, y tomando el carácter de general? En el que dice: «mandar los ejércitos y armada, y nombrar los generales.» Allí no dice en paz, ni en guerra; y si puede en guerra, igualmente ha de poder en paz. Pues ¿en qué consiste esta diferencia? Consiste en que la comision cree que el artículo de la Constitucion no le autoriza para mandar las tropas en tiempo de paz. Y ¿por qué lo cree así? Porque ve los grandes peligros que habria en esto; ve que se acababa la Constitucion; que se ponía en manos de S. M. la suerte de la Nacion; y no solo de S. M., sino de personas que la Constitucion no podia reconocer, y en quienes no podia hallar seguridad. No hay remedio: esta es la causa por que la comision ha hecho esa diferencia. Ahora, si no hay inconveniente en tiempo de guerra, como le hay en tiempo de paz, eso no lo dice la Constitucion ni yo lo alcanzo, antes creo que hay mayores peligros. El declarar la guerra está en las atribuciones del Rey. Supuesta la guerra, y puesto al frente de las tropas, si abusa del poder, tendremos una guerra galana, y la Nacion quedará á merced del conquistador ó de cualquiera: allí está toda la fuerza, y por consiguiente, la suerte de la Nacion; y con tanta mayor fiereza, cuanto allí se reparten balas y se derrama sangre, cuando en paz podrian sin este derramamiento y por otros medios de política echarsenos las cadenas. Pues, Señor, si S. M. en tiempo de

Se pasó á tratar del dictámen sobre edecanes del Rey; y leído en su totalidad, dijo

El Sr. ROMERO ALPUENTE: La comision prin-

paz no puede mandar las tropas como general, porque las palabras «mandar los ejércitos y armada» no significan que por sí y como general puede mandarlas, tampoco podrá en tiempo de guerra: y veamos las razones irresistibles que hay para que no se reconozca en S. M. la facultad de mandar las tropas como general.

Las facultades de S. M. están como unos 30 artículos antes que el modo de usar de ellas; y el modo de usar de estas facultades, ó de mandar S. M., se fija cuando se trata de los Secretarios del Despacho. Allí se dice que todas las órdenes del Rey han de ir autorizadas por el Secretario á quien corresponda; todas, sin exceptuar ninguna: de manera que el Rey como Rey, sea cual fuere la orden que dé, ha de pasar por el Secretario á cuyo ramo pertenezca. Bajo estos términos, y bajo estas condiciones precisas, es inviolable S. M.; porque, mande lo que quiera, ha de tener siempre la Nacion uno que no sea inviolable, y que pueda responder como la Constitucion quiere; y este uno ha de ser aquel que la Constitucion y los reglamentos señalen; y éste uno para librarse de la responsabilidad, ha de valerse de cuantas fórmulas le dan los reglamentos y aun indica la misma Constitucion, y no puede ni debe tener excusa ninguna, porque las leyes le tienen dados todos cuantos medios son imaginables para salvarse de esta responsabilidad. Estos solo son los Secretarios de Estado, que en sus respectivos ramos tienen lo primero la noticia que de ellos se da á las Córtes luego que son nombrados, que aunque no es una aprobacion, es un conocimiento que las Córtes tienen para que en el caso de que no concurriesen en ellos las circunstancias que deban inspirar confianza, puedan hacerlo presente á S. M.; y lo segundo, puestos en sus Secretarías, no solo les dan la Constitucion y los reglamentos la fuerza que deben tener dentro de sí en cuanto á conocimientos y luces, sino que les autoriza y aun les manda que reúnan las de todos los demás Secretarios; y de esta manera suponen la Constitucion y los reglamentos que no puede tener excusa el Secretario para responder de las órdenes que comunicare. Bajo estas garantías se entrega la Nacion al Gobierno; y porque no puede haber orden alguna del Rey que no presente quién sea responsable de ella, se declara la inviolabilidad de la persona del Rey.

Conoció, pues, la comision los peligros que habia en tiempo de paz; y conociéndolos, abrió los ojos y dijo: el mandar los ejércitos y armada es preciso que se entienda del modo que lo vemos practicar en tiempo de paz, dando las órdenes convenientes al servicio militar, pero por medio del Secretario de la Guerra; y si en tiempo de paz se dan las órdenes por medio del Secretario de la Guerra, ¿por qué no se han de dar en tiempo de campaña? En este caso dirán los ayudantes de campo: «allí está el Secretario de la Guerra que las comunique;» y si no, no serian ayudantes de campo de S. M.

Pero ¿qué cosa no será esta tan delicada, cuando no solo merece un artículo expreso de la Constitucion, sino que despues de prevenir que todas las órdenes del Rey vengan por la Secretaría respectiva, manda que ninguna autoridad ni persona esté obligada á obedecerlas ni cumplirlas careciendo de este requisito! ¿De cuánta monta no serian estas razones, cuando habiendo dado á la Regencia grandísimas facultades, y habiendo prevenido igualmente que así como no sirve de excusa á los Secretarios el decir que el Rey lo mandó, tampoco les serviría el haberlo mandado la Regencia, tratándose de la fuerza armada, el reglamento que precedió á la Constitucion dice: «No podrá la Regencia mandar la fuerza ar-

mada, sino la guardia ordinaria de su persona!» ¡Cuán importante no será esto! ¿Qué relacion no tendrá con la seguridad pública, y cuánta no será su delicadeza, cuando las Córtes, pareciéndoles todavía mucho esta miserable facultad de mandar la guardia ordinaria de su persona, en el reglamento formado despues de la Constitucion ni aun para esto la autorizan! ¿Y por qué son todas estas cosas? Porque, Señor, ninguno de los que mandan, sea el que fuere, puede inspirar confianza, ni aun puede reconocerse, á no ser que se le pueda exigir la responsabilidad. Al Rey nunca puede exigírsele, porque es inviolable, porque es sagrada su persona; luego nunca puede mandar los ejércitos como general. Se dice que los ayudantes serán responsables. Esto no satisface: lo primero, porque su nombramiento no consta á las Córtes ni tiene necesidad de venir á ellas, y lo segundo, porque los ayudantes en ninguna manera pueden responder. Porque si al uno se dice: «tal parte de ejército á la derecha;» á otro «tal parte á la izquierda,» y á otro «tal á 200 leguas de aquí,» y de este modo queda la Nacion á discrecion del enemigo por el abuso de esta fuerza, ¿cómo ha de responder el que fué á la izquierda de la derecha? Preguntados todos, dirán: «nosotros no estábamos en las combinaciones del general, y no podemos responder de ellas;» y dirán bien, porque el general no tiene que dar parte, como decia aquel romano, ni á su camisa.

Pues porque S. M. es inviolable, porque es preciso que de todas las órdenes que dé S. M. haya una persona que pueda responder, porque no pueden hacerlo los ayudantes, y aunque pudieran, la Constitucion no reconoce esta responsabilidad sino en los Secretarios del Despacho, venimos á concluir que de esto no se debe hablar más, ni volver á la comision, sino manifestar á S. M. que es un empleo no reconocido por la Constitucion, y que las Córtes no pueden crearle porque se opone á los principios de la misma: que á los ayudantes que S. M. ha nombrado se dejen todas las distinciones de honor que pueda dar una nacion; pero las posibles y las que verdaderamente formen el esplendor del Trono, y no su hoguera; no las que le abrasen y puedan abrasar con el tiempo á toda la Nacion; y que las Córtes están prontas á solemnizar los premios que S. M. dispense; pero premios reconocidos y aplaudidos por la Constitucion, y no los que puedan acarrear consecuencias de tal naturaleza. En cuanto mira á sueldos no se debe hablar, porque aunque estas plazas pudieran aprobarse, la Nacion está para quitar y no para dar nuevos sueldos.

El Sr. **SANCHO**: Tengo poca memoria, y por esto no será extraño que no me acuerde de todo lo dicho por el Sr. Romero Alpuente. Empezó S. S. preguntando que dónde estaba la facultad que la Constitucion concede al Rey para nombrar sus ayudantes, y yo contestaría: ¿dónde está el artículo de la Constitucion que lo prohíbe? Porque si no lo prohíbe, lo puede hacer...»

Habiendo dicho el Sr. *Romero Alpuente* que lo prohibia la Constitucion en donde previene que la creacion de destinos sea propiedad de las Córtes, continuó

El Sr. **SANCHO**: Quisiera saber si los de que se trata son destinos ó no antes de aprobarse. El Rey ha dicho: quiero dar el honor de ayudante mio al general tal ó cual. No solo puede el Rey dar los honores reconocidos hasta aquí, sino inventar los que quiera; puede hacer á uno Archiduque: al Sr. Romero Alpuente puede hacerle Archiduque de Aragon, porque son honores, y puede darle los que quiera. Ha querido crear un título paramamente de honor, cual es el de ayudante de campo,

porque puede; y ha querido dar este título de honor con ese uniforme, que es parte de él, á los ocho generales que ha nombrado. Ha dicho además, que es la otra parte: deben estar cerca de mí; y esto lo puede hacer por la Constitución, porque puede distribuir la fuerza armada. Así, creo que la primera pregunta del Sr. Romero Alpuente está contestada. S. M. tiene facultades para haber creado los ayudantes en los términos que lo ha hecho, dándoles solo el título, y fijándoles residencia, que es lo único que ha hecho. Pero despues ha querido que fuese un destino, y como el crear destinos ú oficios públicos pertenece á las Córtes, ha venido á éstas á proponerle. Ahora entra la cuestion de si las Córtes lo deben ó no hacer; pero S. M. ha podido nombrarlos en los términos que los ha nombrado, y no en otros, no dándoles sueldos ni atribuciones; eso no.

El argumento del Sr. Romero Alpuente se reduce, y en esto estriba toda la dificultad, á si S. M. puede mandar en persona los ejércitos en tiempo de guerra; pues ha dicho que respecto de las atribuciones que da la comision á estos ayudantes, en tiempo de paz no habia dificultad. Están, pues, todos los argumentos fundados en esto: el Rey, ¿puede ó no mandar en persona el ejército en la guerra? No sé si la facultad de la Constitución que dice: «mandar los ejércitos y armadas,» está muy dudosa: creo que seria la interpretacion más violenta de esta frase decir á uno: mande Vd. un ejército; pero no puede Vd. dar las órdenes y hacer lo que hacen todos los generales que mandan ejércitos. Esto último se entiende; y no puede entenderse otra cosa cuando se dice en la Constitución «mandar los ejércitos.» Será malo, estará mal hecho, será contradictorio, si se quiere, aunque no hay nada contradictorio en la Constitución; porque si un artículo se opone al parecer á otro, no es más que una excepcion de la disposicion general; y así se atiende y sucede en todo sistema compuesto de muchos artículos, pues no deja de tener alguno que sea excepcion de otro, no contradiccion. Así hay en la Constitución un artículo que dice: «el Rey mandará los ejércitos; y si los ha de mandar, ha de poder hacer lo que los generales, que es estar en aquellos, y dar órdenes verbales.

El Sr. Romero Alpuente defendió el otro dia la cuestion de otro modo: dijo que el Rey debia llevar consigo al Secretario de la Guerra, y dar las órdenes por conducto de éste. Esto presentaba un punto de ridículo muy grande, porque las órdenes de los movimientos en un dia de accion: que son las más urgentes, no se pueden dar por escrito. S. S. ha mudado el argumento, y ha querido hoy disputar al Rey la facultad que le da la Constitución. No entro en contestaciones de si es perjudicial ó no; esto no supone nada, porque se la da la Constitución indudablemente, puesto que dice «mandar los ejércitos,» y yo no hallo ninguna interpretacion á esto.

Digo más: todos los argumentos del Sr. Romero Alpuente son un castillo en el aire, porque en nada se oponen á lo que dice la comision. ¿Dice aquí la comision que el Rey mandará el ejército personalmente; que tendrá ó no esa facultad? No, Señor; no habla la comision más que en un caso hipotético: cuando el Rey mande los ejércitos personalmente, dice (y si no puede mandarlos, no los mandará), entonces vendrán á ser sus ayudantes de campo como los del general en jefe. El artículo de la comision, no da, ni quita al Rey la facultad: de modo que no viene al caso ningun argumento del Sr. Romero Alpuente. Dice el artículo (*Leyó*). ¿Dice

aquí que el Rey ha de mandar los ejércitos de operaciones? No. No supone que los puede mandar; y si lo supusiese, lo supondria bien: la Constitución le da esa atribucion; y si se admitiese una interpretacion de esa especie, y si las Córtes tuviesen facultades para hacer tales interpretaciones, digo que no habia Constitución, ni lo soñaba. Así, puesto que el Rey tiene esa facultad por la Constitución, y que si la tiene, como general es preciso que tenga ayudantes, porque sin ellos no se puede mandar un ejército, no sé qué inconvenientes haya en que por el decoro de la persona del Rey estén los ayudantes prefijados anteriormente, y que S. M. en tiempo de paz tenga eso, que si se quiere será brillo falso que no debió S. M. apetecer, pero que lo ha hecho y lo ha propuesto á las Córtes. Y si no perjudica nada, no sé qué necesidad hay de que se le haga este desaire á S. M. Si perjudicara, mi opinion seria que se le manifestara que las Córtes no podian consentirlo; pero no perjudicando no sé por qué se deseche, tanto más, cuanto creo, como dice la comision en su prólogo, que en el nombramiento hecho ha dado S. M. uno de los mayores testimonios de lo gratos que le eran los servicios de los que han contribuido al restablecimiento del sistema constitucional; y queriendo manifestar la franqueza con que entraba en la plantificacion del sistema, trató de nombrar ayudantes suyos á los individuos militares más distinguidos en aquel restablecimiento. No tengo necesidad de repetir las personas en quienes ha recaído el nombramiento. Así, juzgo que el Sr. Romero Alpuente no ha impugnado más que una cosa que la comision cree no se puede impugnar, porque está en la Constitución, y porque por otra parte la comision no quita ni pone, sino únicamente dice: si puede mandar los ejércitos tendrá ayudantes. Pero hay otra cosa que observar. Dice el Sr. Romero Alpuente que el Rey no puede dar absolutamente ninguna orden, sino por medio del Secretario del Despacho. Eso no sucede así. Yo suplicaria que antes se hiciese una proposicion, y es que el capitán general no vaya todos los dias á tomar la orden del Rey; cosa que no sé quien haya sospechado que sea contra la Constitución; yo no lo creo, ni que haya ningun perjuicio en ello. Está en el orden que el jefe del Estado á las autoridades que tiene inmediatas les pregunte sobre el mismo Estado. Además, Señor, tambien da S. M. por sí las órdenes, á lo menos de los movimientos, á su guardia por medio de los coroneles de ella.

Alega el Sr. Romero Alpuente que las Córtes no habian dejado á la Regencia éstas ó las otras facultades. El Rey no tiene que ver con la Regencia: el Rey tiene facultades propias por la Constitución, y la Regencia no tenía más que las que las Córtes la señalaban: así pudieron darles las de mandar los ejércitos, nombrar generales, etc. Pero no por eso se quieran de aquí deducir consecuencias; porque estas son facultades propias del Rey por la Constitución, y no debe confundirse la regencia con el Rey, pues son dos gobiernos esencialmente diferentes, uno sujeto á modificaciones y otro que no tiene más modificaciones que la Constitución. Yo no veo otro argumento en el discurso del Sr. Romero Alpuente, porque todo está reducido á disputar al Rey esta facultad. Así creo que las Córtes deben aprobar este dictámen. Cuando se trate de los artículos en particular, entonces se hablará del sueldo, y satisfaré tambien al señor Romero Alpuente manifestando la friolera de ese sueldo. Sin embargo, si las Córtes quieren que este sueldo solo sea para los individuos que actualmente existen, y que en lo sucesivo cada vez que se nombren se pida

el sueldo á las Córtes, por mi parte no hay inconveniente en ello.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: He pedido la palabra para deshacer dos equivocaciones del Sr. Sancho. La primera es que dice S. S. que yo he variado. No es así: yo no he variado de medios para sostener la opinion que presenté á las Córtes. He dicho que en el caso de poder el Rey mandar los ejércitos habia de llevar su Secretario delante. Si esto es imposible se inferirá que tambien será imposible que mande los ejércitos, porque todas las órdenes de S. M. se han de expedir por el conducto que manda la Constitucion: y aquí está la segunda equivocacion. Yo no dije el otro dia ni he hablado hoy sobre lo que S. M. hace, ni sobre el modo con que comunica las órdenes, sino sobre el modo con que deben comunicarse. Tengo en la mano el texto de la Constitucion: segun él todas las órdenes de S. M. deberán ir por la respectiva Secretaría, y no yendo por ella no se deberán obedecer.

El Sr. Secretario de la **GUERRA**: Nada tengo que añadir, porque nada diria que adelantase lo manifestado por el Sr. Sancho, y cualquiera cosa que yo dijese seria quitar el mérito á lo que ha expuesto con tanto juicio y claridad. Pero una indicacion del Sr. Romero Alpuente que toca desde luego á los Secretarios del Despacho, me mueve á hacer una pregunta; á saber: cuando el general de un ejército de operaciones dé las órdenes al ejército de su mando, ¿será responsable el Ministro de la Guerra de las operaciones del general? No nos podemos poner en el apuro de que en el caso que se cita vayan las órdenes comunicadas por el Ministerio de la Guerra, pues los generales están autorizados en campaña para mover el ejército como quieran.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Esa es la dificultad; que todo general ha de ser responsable, y el Rey no puede serlo.»

Declarado el dictámen discutido en su totalidad, no hubo lugar á votar sobre su contexto.

Continuando la discusion suspendida del plan de Hacienda, se aprobaron los artículos 306 y 307 en esta forma:

«Art. 306. El inspector de los resguardos será el director de las aduanas; y para desempeñar esta atribucion habrá en su Secretaría una mesa con personas versadas en el mecanismo del gobierno interior de los cuerplos militares.

Art. 307. Habrá seis visitadores de aduanas y resguardos, que puestos en camino y movimiento continuo, visitarán anualmente las aduanas y los resguardos bajo las órdenes é instrucciones que les dieren el Secretario del Despacho y el director general.»

Se leyó el art. 308 en estos términos:

«Cumpliendo la comision con el art. 4.º del decreto de las Córtes de 8 de Noviembre de 1820, y para que todo él sea ejecutado conforme al espíritu con que ha sido dictado, es de opinion que además de reducir á un solo director y una Secretaría, segun queda propuesto en el art. 22 de este plan, la Direccion de las rentas de correos, portazgos y loterías, se deben acordar las disposiciones siguientes.

Los administradores de correos establecidos en los diferentes puntos de la Península é islas adyacentes, lo serán tambien de loterías en todos los pueblos donde las hay ó convenga que las haya.»

Despues de la lectura de este artículo dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Antes de entrar en esta discusion es necesario que las Córtes resuelvan una cuestion que debe ser preliminar. La comision habia propuesto este artículo del modo que está, en el concepto de que se agregaria la renta de loterías á la de correos. Las Córtes han aprobado que haya cinco direcciones, y además han dejado de aprobar el art. 20, en el que se prevenia que la Direccion de correos lo fuese igualmente de loterías. En consecuencia de uno y otro es necesario que las Córtes resuelvan previamente si se ha de añadir á las cinco direcciones ya expresadas una sexta, ó si la renta de loterías debe agregarse á alguna de las cinco aprobadas. En concepto de la comision seria lo más inútil añadir una sexta Direccion, especialmente teniendo solo por objeto el ramo de loterías; y debiendo reunirse á otra Direccion, juzgó por conveniente unirle á correos, porque son los dos ramos que menos tienen que hacer, y además porque el de loterías tiene mucha analogia con el de correos. La comision, atendiendo al mejor desempeño de la Hacienda pública y á su utilidad, no puede menos de insistir en que se reunan, con lo cual se lograrán grandes ventajas. Ha habido algunos que han esparcido por ahí la voz de que estando agregada esta renta de loterías á correos, tendria el grande inconveniente de que desconfiarían los jugadores sobre la seguridad y prontitud del pago de premios. La comision cree todo lo contrario, pues cree que no puede haber mejor garantía para los jugadores que agregar esta renta á la de correos, que á todos consta ser de las mejores y más seguras, y que en lugar de perder la confianza seria el medio más político para asegurarla unir estas dos rentas.

Pero sea lo que quiera de esto, la comision se ve sin saber á qué atenerse; pues por una parte se halla con que no se puede crear una sexta Direccion, porque las Córtes han aprobado que haya cinco directores, y por otra no puede agregar el ramo de loterías á otra Direccion, por los inconvenientes que presenta. Las Córtes deben decidir previamente si quieren que se nombre un sexto director, ó si más bien quieren que quede este ramo, como la comision proponia, agregado á correos, ó si quieren que se agregue á otra Direccion, en cuyo caso será indispensable variar estos artículos.

Diré ahora de paso que esta renta de loterías puede tener muchas mejoras. La comision cree que luego que la religiosidad que la Nacion observe en el pronto y seguro pago de los jugadores, le haya adquirido la confianza general, será preciso, no solo que no haya Direccion, sino que ni aun haya administradores en las provincias, porque habrá quien se encargue en una cantidad de billetes por medio de una contrata, y nada tendrá que ver la Hacienda pública para manejarla; así como se hace en Francia y en Inglaterra, en donde está más asegurada la renta, porque á los contratistas se les dice: yo le doy á Vd. tantos billetes; Vd. los expenderá y cuidará de ellos. De este modo no habria tantos empleados, y estaria la renta mejor servida.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Señor, yo, si se pone una sexta Direccion, á lo que no me opondré, nada tengo que añadir á lo dicho. Veo al mismo tiempo que esta contribucion del registro es tan nueva, tan complicada y difícil de ejecutar, que si ha de producir alguna cosa, creo que ha de ser necesario poner una Direccion exclusiva para ella. Pero esto depende de la decision de las Córtes, y nada tengo que decir sobre ella; mas si ha de haber cinco solas, diré que no es conveniente que se una la de loterías á correos. En tal caso será mejor agregar

el registro á correos, y el papel sellado y Bulas á loterías. Estos ramos necesitan todos de imprenta, y tienen entre sí una cierta union que no puede infundir desconfianza á ninguno: lejos de esto, infundir mucha confianza, porque por esta union no se aumentan gastos, y son unas operaciones las del papel sellado y Bulas que se hacen una sola vez al año. Los correos ya están gravados con otros ramos, como caminos, puentes y otras cosas, en lo que pueden los jugadores temer que se inviertan las cantidades que debían servir para pago de los premios: no sucederá esto con los otros dos ramos del papel sellado y Bulas. Además, la lotería, prescindiendo de su moralidad ó inmoralidad civil y política, en lo que hay mucho que decir, estando establecida en todos los Estados, podríamos, no teniéndola nosotros, dar márgen á la salida del dinero, como sucedía antes que la estableciese en España el Sr. D. Carlos III, que salía muchísimo dinero para las loterías de Milan y de otras partes de Europa, porque el hombre se engaña con la esperanza (pues es el sueño del que está despierto... y siempre es muy dulce y lisonjero). Confían en ganar con uno mil, aunque también esta misma esperanza fomenta la haragancía y los deseos inmoderados, y aun da ocasion á vicios, prodigalidades y otros desórdenes: no estando asegurados estos mil, se pierde la confianza y se hace esta renta nula. Yo tengo unas reflexiones escritas acerca de esta incorporacion, y de los inconvenientes que traería unir dicha renta á la de correos, que leeré para que las Córtes las tengan presentes antes de la resolucion (*Leyó*):

«La renta de loterías, única acaso que se sostiene con el crédito, indispensable para ser productiva, dejaría de existir si se adoptase su reunion á la de correos, que propone la comision. Esta proposicion no es un problema; es sí una verdad que no necesita demostrarse, por estar á los alcances de todos los que tengan idea de las operaciones de su administracion, tan perentorias y minuciosas, que manejadas á la vez con las de otra se han de entorpecer forzosamente por su incompatibilidad. Si las loterías estribasen únicamente en la venta de billetes de la moderna, la comision habria acertado en proponer su reunion á correos, ó á cualquier otra renta del Estado; pero la lotería primitiva, cuyo número de jugadas es indefinido, recomendable por ser la más productiva, que no sujeta la voluntad del jugador y que se halla al alcance de todos, por indigente que sea su condicion, mediante que se admiten puestas hasta del ínfimo precio de un real, exige en sus agentes conocimientos que no pueden adquirirse sino con la práctica de las operaciones mecánicas que aseguran su éxito; de cuyas circunstancias carecen forzosamente los actuales administradores de correos, que son los que, segun el art. 308 del dictámen de la comision, deben encargarse del desempeño de las loterías; y aun cuando se quiera suponer que se instruyesen con el tiempo, se tocarían otros inconvenientes más insuperables; tal es, entre otros, el que habiendo, como hay, en las loterías documentos justificativos que dejan de serlo si se atrasa su remision algunos dias, y en cuyos casos se exigen á sus administradores certificaciones de los de correos, se abriría la puerta al fraude, exponiendo á la Nacion á hacer pagos viciosos, sin arbitrio para evitarlos. Tampoco puede apoyarse en economía la reunion de estos ramos; pues disfrutando solamente en la actualidad los administradores de loterías un tanto por ciento de lo que recaudan, y señalándose por el art. 309 del proyecto á los que lo son de correos, además de un sueldo fijo, un tanto por

ciento del producto de ambas rentas, es claro que por moderado que sea este estipendio, ha de subir á más cantidad de la que hasta ahora perciben unos y otros. Estos inconvenientes que se presentan en el ramo de administracion, no son menos en el de contabilidad; pues no variando el sistema, y debiendo seguir, segun se previene en el art. 22, las instrucciones particulares de cada renta, no pueden omitirse ciertas confrontaciones y exámenes que exigen igualmente práctica, que no pueden tener, ni adquirir momentáneamente, los nuevos individuos que se destinen, por más conocimientos generales que les adornen.

Tales son, entre otros muchos que pudieran citarse, los inconvenientes que ofrece á primera vista la indicada reunion, insuperables si á ellos se une el que los productos de loterías se incorporen en la masa general de los de las demás rentas, lo que no puede efectuarse á no querer que dejen de existir. Esta verdad, que han respetado y respetan todos los Gobiernos donde existen establecimientos de loterías, no puede ocultarse á la sabiduría del Cuerpo legislativo de España, que tan perfectamente conoce lo que influye la opinion en el buen ó mal éxito de toda empresa. Los jugadores desaparecerían solo con la idea de que para cobrar sus ganancias tenían que acudir á una caja donde por desgracia ha acreditado la experiencia que las existencias no alcanzan jamás á cubrir sus atenciones: no pudiéndose ocultar tampoco que los sobrantes á favor del Estado no resultan en loterías sino despues de satisfechas sus indefinidas obligaciones con el público, que deposita, por decirlo así, progresivamente su dinero, para conseguir una vez recoger sus puestas de dos, tres ó más años; circunstancia que no concurre en ninguna otra renta, pues en todas se hacen los desembolsos sin esperanza de reintegro, y sí solo con el objeto de que desde luego se inviertan en las urgencias de la sociedad general.

Agréguense, pues, á la Direccion de loterías el papel sellado y Bulas, más análogos en su administracion que la renta de correos, encargándose á esta el despacho de registro; por cuyo medio se consigue, existiendo las mismas cinco direcciones que propone la comision, no arruinar dos dependencias, y se evita la creacion de nuevos empleados en los ramos de registro y papel sellado.

Repito, pues, que en el caso de ser cinco las Direcciones, atendiendo á lo complicado del registro, se le descargue del ramo de Bulas y papel sellado, y se agreguen estos dos ramos á loterías; pero de ningun modo se agreguen estas á correos, porque podría dar márgen á muchos fraudes, pues claro es que habria casos en que sería uno mismo juez y parte á un mismo tiempo, porque muchas veces los administradores de correos tienen que certificar sobre mil negocios de loterías, y resularia una cosa tan monstruosa como el que se abonasen ellos á sí mismos, pudiendo así legitimar los mayores excesos. Por todo lo que opino que sería mejor poner seis direcciones, ya que para otras cosas no ha habido ninguna economía, que no perder la renta de loterías por involucrarlas con correos, dando lugar á fraudes, á confusiones y á compromisos.»

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Señor, las Córtes han aprobado que haya cinco direcciones: esta es la base del artículo, en el cual quedó por aprobar la quinta parte, habiéndose devuelto á la comision. Esta se encuentra embarazada, porque además de no haberse aprobado sino cinco direcciones, está aprobada la Direccion de contribuciones directas, la de contribuciones indirectas, la de aduanas, la de registros, Bulas y papel sellado; y se-

gun los principios que gobiernan á las Córtes, una vez formada una resolucion no se puede variar en aquella legislatura. Cuatro direcciones están aprobadas, y que haya cinco y no más; así, habiéndose devuelto este artículo á la comision, se halla embarazada, porque ó ha de proponer lo que propuso, ó que haya una sexta Direccion, pues á ninguna de las cuatro aprobadas pueden agregarse estas dos. Pero prescindamos de esto, porque las Córtes resolverán si ha de haber una sexta Direccion, ó si las dos han de estar reunidas, ó unirse á otra. Esta resolucion es necesaria, y sin ella no puede presentar su informe la comision. Los inconvenientes que se han opuesto á la union que proponia la comision, no existen en realidad; son reflexiones contenidas en unos papeles repartidos, que no son obra de los Diputados. Dije el otro dia, y repito, que no sé si hablaba en esos papeles el interés individual ó el deseo del bien público, y ahora desenvolveré un poco más esta proposicion. Inconvenientes que se oponen á la union. Primero: que los administradores de correos no pueden saber desempeñar la administracion de loterías, y que es necesario tiempo para imponerse en su mecanismo. Este inconveniente es sumamente ridículo; porque ¿á quién le ocurre que la administracion de loterías, cosa tan sencilla que en la mayor parte de los pueblos la desempeña un niño de 10 años, los administradores de correos y sus dependientes no podrán desempeñarla? Ese inconveniente lo tendria tambien la Direccion de loterías en los nuevos provistos que empiezan á desempeñar ese servicio desde luego. No hay, pues, tal inconveniente ni dificultad.

Otro que se presenta capcioso, es que hay ciertas operaciones entre los administradores de loterías y correos, incompatibles, porque de ellas dependen la exactitud y seguridad de estos intereses. ¿Cuáles son estas operaciones? Yo lo diré. Se dice que los administradores de loterías tienen que remitir despues de las jugadas los billetes sobrantes á la Direccion; que no hay otro conducto para remitirlos que el correo; que se pueden perder, y que los administradores de loterías no tendrán medio de acreditar esta pérdida ó extravío sino por las certificaciones de los administradores de correos. Lo primero, estas certificaciones de los administradores de correos no pueden justificar el extravío ni pérdida de papeles que van dentro de un pliego cerrado; solo dirán que se puso en la caja un pliego, no lo que va dentro; y así por este medio no puede justificarse el extravío, ni saberse cuántos billetes se extraviaron, siendo por tanto esa objecion nula é insignificante. Segunda operacion que tienen que hacer con los administradores de correos los de loterías. Justifican sus cuentas con los billetes pagados; y sucede que muchas veces no todos los billetes premiados se presentan á cobrar, porque se pierden ó extravían ó muere el jugador; y resultando de la lista el número de billetes que ha de pagarse, y no presentándose todos á recoger el premio, podrá el administrador de loterías quedarse con el dinero de los billetes que no se presenten, y decir que iban en el pliego que se extravió ó perdió en el correo; y que para justificarlo no hay más medio que la certificacion de aquel administrador. A esto contesto lo mismo que á la otra objecion: el administrador de correos no puede certificar lo que va dentro del pliego, porque no lo sabe. Pero la comision ha previsto estos dos inconvenientes, y tomado un medio de evitarlos efectivamente. Este medio es muy sencillo. Los administradores de loterías, dice un artículo, el dia que hayan de remitir á la Direccion los papeles sobrantes, se presentarán al intendente de la provincia con

una lista detallada de los billetes vendidos y existentes: el intendente la examinará, y remitirá una al administrador con su conformidad y firma, y se quedará con otra firmada por el mismo administrador para remitirla al tribunal de la Contaduría mayor y que sirva allí de comprobante. Este es el medio que propone la comision; medio que se practicará igualmente para el pago de los billetes premiados, y evitará esos fraudes que antes no se evitaban. Ahora aunque se pierda el pliego importa poco, porque queda copia en la lista comprobada por el intendente y firmada por el administrador. Otro de los inconvenientes que se presentan contra la union, es que en algunas administraciones faltarán fondos y en otras sobrarán para los jugadores, y que siendo necesario enviarlos de donde sobran á donde faltan, operacion que necesita algun tiempo, es muy fácil en la córte dar letras á cargo de los sobrantes y tomarlas á favor de aquellos en que faltan; y que si esto no se hace así, se retardará el pago y desconfiarán los jugadores, disminuyéndose por consiguiente esta renta del Estado. Este inconveniente, que seria grande á ser cierto, desaparece justamente uniéndose la renta de loterías á la de correos, y sujetándose ésta, que es una de las más saneadas, al pago de los jugadores. Esta es una nueva garantía que propone la comision, y que aumentará la confianza de los jugadores.

Oigan ahora las Córtes lo que cuesta ese giro de letras desde Madrid, que ahí se pinta como tan ventajoso. Todos los comerciantes saben que el que tiene dinero aquí y lo da por libranza ó letra en las provincias, gana siempre, excepto en una ú otra ocasion rarísima; pero lo regular es ganar siempre el dinero en la córte, ó á lo menos estar á la par. Pues ¿cuánto creerán las Córtes que ha costado á la renta de la lotería este giro de letras á favor de las provincias? La Contaduría mayor ha suministrado á la comision una nota de las cuentas de 1818, últimas presentadas, porque de los años 19 y 20 no se han presentado todavia, y dice así. (*Leyó el producido de la renta y el descuento por gastos.*) Aquí se ofrece de repente la observacion de que la administracion de esta renta cuesta más de la tercera parte de su producto. (*Leyó el método establecido para acreditar los fondos que entraban en la Tesorería.*) Es decir, los directores de loterías justifican su cargo por sí mismos, por una oficina que está á sus órdenes, y cuyo jefe es independiente. No sé si en parte ninguna del mundo se justifican así las cuentas. (*Siguió leyendo sobre el modo de dar salida á los caudales por libramientos.*) Es decir, los directores se hacen cargo de lo que quieren y datan lo que quieren. Esto creo que está demostrado hasta la evidencia. (*Continuó su lectura acerca del costo que habia tenido el giro de letras en aquel año.*) Asómbrense las Córtes: 154.000 rs. costó á la renta de lotería el giro de letras en la córte el año 18, cuando debia haber ganado en ello lo menos otro tanto. Quisiera que hubiese aquí alguno del Banco nacional á ver si en el giro de iguales letras no ha tenido igual ganancia. Esto no se puede sufrir. ¿Y para esto se quiere la caja! La caja no puede existir, porque es inconstitucional. No puede haber más Tesorería general que una, y en las de provincia entran todas las rentas. Caja general de loterías es una Tesorería general; no puede existir; pero aunque pudiera, ¿seria conveniente dejar una caja que hace esto? Y segun me han dicho, en el año de 20 llegó esta pérdida á 500.000 rs. (*Leyó la razon de gastos menores y la última partida de quinientos noventa mil y más reales para los que estaban á cargo del portero mayor.*) ¡Quinientos y tantos mil reales al portero

mayor despues de abonarle esterado, luces, carpintero, vidriero, etc.! ¿Para qué esta gran suma? Aquí tienen las Córtes, para hablar con franqueza, confirmada la proposicion que he sentado, de que el interés individual es el que hablaba en esos papeles: no es observacion de ningun Sr. Diputado. Por estas razones y porque no hay inconveniente en la union de estas rentas, la comision la habia propuesto. La visita que el Gobierno decretó el año pasado en las loterías jamás pudo verificarla. Aquí está el informe en el expediente; jamás pudo el Gobierno ver cuentas. Así, estamos en el caso de decidir si ha de haber una sexta Direccion. Caso que no haya más que cinco, como se resolvió el otro dia por las Córtes, la comision insiste en que se unan las rentas de correos y loterías.»

Declarado el punto suficientemente discutido, acordaron las Córtes que la Direccion de loterías se uniese á la de correos; y quedó aprobado el art. 308.

Se leyó el 309 en estos términos:

«Estos administradores de las dos rentas unidas gozarán de un sueldo fijo y otro proporcional sobre los productos de ellas y será de su cuenta el pago de los oficiales que necesiten y gastos de oficinas; y este tanto por ciento no será igual para todos, sino en proporcion del rendimiento de cada administracion, gastos y dependencias de ella.»

Acerca de este artículo dijo

El Sr. **CANABAL**: Señor, yo no me conformo con que sean solos dos oficiales nombrados por el Gobierno, sino que creo necesario que lo sean todos. Esta medida, que en otros ramos seria muy conveniente, en este seria muy perjudicial. Podria suceder que estos oficiales nombrados por el Gobierno faltasen y fuese necesario que los sustituyesen otros nombrados por el administrador. En la medida propuesta por la comision se trata de poner hombres independientes del administrador; si faltan los nombrados por el Gobierno y tienen que sustituirles los nombrados por el administrador, ¿podrá decirse que son independientes? En las cajas subalternas se dice que no hay necesidad, porque ya llevan hecho el cargo, lo que no puede suceder en las administraciones principales. Si éstas se reducen á solos dos oficiales, y por el mucho trabajo ó por otra causa tienen que sustituirles otros dos, quedamos con el inconveniente de que quedan dependientes del administrador. Por estas razones creo de absoluta necesidad que los empleados de correos sean nombrados por el Gobierno. Esto lo exige la confianza pública, pues si no, todos podian esperar y temer los inconvenientes que habia cuando la administracion de correos estaba por particulares; volverian los extravíos de cartas y demás maldades que se han procurado evitar. Estos males nos enseñan á vivir, y aun vemos que estando por el Gobierno este ramo, se padecen extravíos que se creen causados por las cajas en que no hay más que empleados particulares y no por el Gobierno. Así, yo creo de interés de la Hacienda pública que no solo los de las cajas principales, sino tambien los de las particulares, deben ser nombrados por el Gobierno para que si faltasen, se los pueda exigir la responsabilidad, que no puede exigirseles si los nombran los administradores.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Señor, la responsabilidad de los correos no está en los subalternos, sino en los jefes. Los administradores y los interventores son los responsables, no solo de la correspondencia, sino tambien de los caudales de este ramo. Así, aunque el Gobierno, como se solicita, los nombrase, no se conseguiria

ningun bien, antes se seguiria un mal, porque la responsabilidad ó los sujetos á ella no se aumentarían, pues los subalternos no la tienen, y se irían multiplicando empleos en la Nacion. Un administrador que tiene el cargo de su caja y dos oficiales, elegirá, si necesita de más, aquellos en quienes tenga más satisfaccion, y si no los necesita, se ahorrarán dos empleados, como lo que se irá curando esta manía de buscar empleos. Dicese que habrá menos confianza. Señor, la confianza no está en los subalternos, sino en los jefes. ¿Y quién ha dicho que puede haber más confianza en empleados nombrados por el Gobierno, que en aquellos que nombran los administradores? Pues qué, ¿el Gobierno es más atinado para el nombramiento de los empleados, que lo son los jefes de las oficinas? El jefe de la oficina es el único responsable, y es quien mejor sabrá escoger los que puedan desempeñar el destino y que sirvan con fidelidad. El Gobierno, que solo puede elegir por informes, está más expuesto á errar que los administradores.

El Sr. **ZAPATA**: El Sr. Sierra Pambley tiene formado tan mal concepto del Gobierno, que cree que no puede ser atinada la eleccion que haga de empleados; pero yo le digo que la Nacion tiene un derecho á que se tomen todas las precauciones imaginables para que los mayores secretos que se fien á una carta, sean guardados con más religiosidad que lo pueden ser andando en manos de hombres que sirvan al administrador por una peseta. La vida y el honor de un ciudadano pueden ir confiados á una carta; y si el Gobierno no merece la confianza de la Nacion, menos la merecerá un administrador que podrá nombrar á un sobrino ó á un criado suyo por ahorrarse un sueldo. La correspondencia es el depósito más sagrado: sabemos los males que han resultado de la facilidad de abrir cartas; sabemos que hasta en el dia de hoy se están quejando de este abuso, y es de temer que se propague hasta el infinito, si, como supone el Sr. Sierra, el Gobierno nombra un administrador inepto, que nombrará otros tan ineptos como él para desempeñar la administracion. Enhorabuena que la Hacienda gane con esta medida; pero el público pierde, y tiene un derecho á que las manos en quienes pone su confianza, sean tales que la merezcan.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Las observaciones que ha hecho el Sr. Zapata han sido dirigidas á las reflexiones que no la comision, sino yo, he hecho respecto á que no elegirá mejor el Gobierno que un administrador. Lo expuesto por S. S. será opinion suya, como lo que expresé yo será la mia. El papel que ha leído el Sr. Navas, en lugar de contradecir el dictámen de la comision, prueba mi proposicion. El único argumento que ha indicado, porque lo demás no es nada, consiste en que necesitan estas administraciones generales llevar la cuenta y razon, y esto mismo ha obligado á la comision á proponer el nombramiento de los dos oficiales por el Gobierno como interventores, y además para que tengan la calidad de independientes del administrador, con lo cual están prevenidos todos los inconvenientes que su señoría expresa.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, como lo fueron los tres siguientes, en esta forma:

«Art. 310. Entregarán mensualmente en las Tesorerías ó depositarias de rentas respectivas el valor de la renta de correos, sin más deducion que los haberes señalados á los administradores, y el importe de las libranzas que haya podido expedir la Direccion en uso de las facultades que se le dan por el art. 2.º del citado de-

creto de 8 de Noviembre de 1820, y harán lo mismo del rendimiento de las loterías despues que se haya pagado á los jugadores.

Art. 311. Los portazgos, pontazgos y demás productos y arbitrios del cargo de esta Direccion se administrarán por arrendamiento en pública subasta, y los arrendadores entregarán por mesadas el valor de los arriendos en las cajas de los administradores en cuyo distrito se halle el derecho ó arbitrio arrendado.

Art. 312. Por consiguiente, la Tesorería general de

la Monarquía satisfará de la manera que queda establecido en este plan, el importe del presupuesto que para canales y caminos decreten las Córtes al Ministerio de la Gobernacion, y de esta manera se entenderá el art. 3.º del decreto citado de 8 de Noviembre de 1820.»

Se suspendió esta discusion hasta el dia inmediato.

Se levantó la sesion pública, y quedaron las Córtes en sesion secreta.

Publicación del
Congreso de los Diputados